

B.1) Que en la oportunidad prevista en el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, la querrela D.A.I.A., A.M.I.A. y "Grupo de Familiares de las Víctimas", entendió acreditado el suceso materia de debate y la responsabilidad que en él le cupo al imputado Juan José Ribelli, manteniendo el encuadre legal formulado al solicitar la elevación de la causa a juicio.

Los querellantes tuvieron por probado que Ribelli, luego de ampliar su declaración indagatoria en el marco de la causa A.M.I.A., solicitó mantener una entrevista a solas con el Dr. Galeano y que en esa oportunidad le entregó una copia del video filmado el 1º de julio de 1996, al mismo tiempo que le refirió que se encontraba desesperado, que quería salir en libertad, que viera la cinta sólo y sabría qué hacer.

Indicaron que esa cinta, que contenía una entrevista entre el Dr. Galeano y Telleldín, había sido sustraída del Juzgado Federal nº 9 y que, al comienzo de la filmación, se le añadieron imágenes de chicos jugando, extremo que evidenciaba una clara intimidación dirigida al juez.

Los representantes de la querrela sostuvieron, además, que ni bien se comenzó a investigar cómo había llegado la videocinta a manos de Ribelli, todo su entorno elaboró una gran mentira, de la que participaron el encargado del edificio donde se había recibido la cinta y Carmelo Ionno, allegado a Ribelli, quien sostuvo haberle llevado el video al Dr. Cúneo Libarona.

A partir de ello, la querrela se preguntó por qué razón Ionno se dirigió directamente al estudio jurídico del Dr. Cúneo Libarona si nadie le avisó que se trataba de algo urgente, a la vez que le pareció poco creíble que el Dr. Cúneo Libarona no estuviera al tanto del contenido del video casete al momento de entregárselo a Ribelli en el juzgado.

Se interrogaron acerca de las razones por las cuales no se procuró investigar el contenido de la cinta, si es que se trataba de una filmación ilegal ni se intentó

utilizarla procesalmente para solicitar la nulidad de las declaraciones y así conseguir la liberación del imputado.

Por otra parte, entendieron que la conversación mantenida por esos días entre el Dr. Cúneo Libarona y la Sra. Matilde Menéndez, demostraba la preocupación que ambos tenían por no haber actuado el Dr. Galeano como ellos pretendían, en razón que en vez de ceder a la presión eligió denunciar el hecho, explicando que la presencia del Dr. Vigliero en el juzgado, al día siguiente, sólo respondió a la necesidad de conocer cómo había encarado el juez el tema de la videocinta.

Luego, la querella sostuvo que la maniobra llevada a cabo por Ribelli constituía una acción coactiva, en el sentido indicado por el art. 149 ter, inc. 2º, ap. a, del Código Penal.

Para arribar a tal conclusión consideraron determinantes los hechos simbólicos que rodearon la maniobra; esto es, el video envuelto en papel de regalo, la exhibición de niños al comienzo de la filmación, la cinta sustraída en el seno del propio juzgado, la recomendación de cómo debía ser visto el video y, finalmente, su entrega a sabiendas de que en el se veía al juez.

Con relación a los elementos objetivos de la figura penal antes citada, la querella entendió que poco importaba el contenido, lícito o ilícito, del video en cuestión, en razón que lo relevante radicaba en la potencialidad intimidante de la situación; en este sentido, sostuvo que lo decisivo era la capacidad simbólica del hecho para poder vulnerar objetivamente la voluntad del sujeto pasivo.

En cuanto al aspecto subjetivo, destacó que el tipo penal se encuentra constituido por lo actuado y conocido por el autor y no por las reacciones que se pudieran generar en la víctima. Así, los querellantes señalaron que el sujeto pasivo puede o no actuar como lo desea el activo y, no obstante ello, el delito se encuentra igualmente consumado.

Por lo expuesto, la querrela entendió que la conducta de Ribelli configuraba el delito de coacción agravada (art. 149 ter, inc. 2º, ap. a, del Código Penal) y solicitó se imponga la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas.

B.2) A su turno, alegó el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Miguel Ángel Romero, quien tuvo por acreditado el hecho por el que se elevó la presente causa a juicio.

La fiscalía consideró probado que el día 25 de marzo de 1997, antes del mediodía, el Dr. Juan José Galeano, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9 de esta ciudad, recibió al imputado Juan José Ribelli en una entrevista que asimiló a la audiencia de visu contemplada en el art. 41 del Código Penal. En la oportunidad, Ribelli exhibió al magistrado un paquete cubierto en papel fantasía, que abrió en su presencia, del que extrajo un video casete, refiriéndole al magistrado que viera la cinta a solas y que no era conveniente que lo hiciera con sus familiares o empleados del juzgado.

Luego, el juez Galeano reprodujo el contenido de la cinta, observando que se trataba de una copia de la entrevista que había mantenido con Telleldín el 1º de julio de 1996, verificando ese mismo día que la cinta original, que se hallaba reservada en la caja fuerte de la secretaría, no se encontraba en su lugar ni en ninguna otra parte del juzgado, por lo cual ordenó labrar actuaciones administrativas.

El Dr. Romero sostuvo que, con la maniobra, acreditada plenamente con la prueba rendida en el debate, el imputado procuró obtener su libertad en la causa donde se investigaba el atentado contra la sede de la A.M.I.A.

En este punto, la fiscalía hizo referencia al informe del Dr. Galeano, obrante a fs. 247, en el cual describió minuciosamente los pormenores de la entrevista que mantuvo con Ribelli. Señaló que allí, surge que éste ingresó a su despacho portando, en una de sus manos, una campera color celeste y en la otra una

bolsa de nylon blanca que contenía papeles; se sentó frente a su escritorio y le manifestó que hacía nueve meses que se encontraba detenido, que estaba desesperado, que se trataba de una trampa ideada por Telleldín, que era inocente con relación al atentado a la sede de la A.M.I.A. y que estaba dispuesto a hacer cualquier cosa para dejar de padecer esa situación.

Además, el Dr. Galeano dejó constancia que, antes de finalizar la entrevista, Ribelli extrajo de una carpeta un paquete cerrado, envuelto en papel fantasía, que rompió en su presencia y le entregó un videocasete que deslizó sobre el escritorio hasta alcanzárselo, reteniendo para sí la caja y el papel que lo envolvía.

Recordó el Sr. fiscal general, también en base al citado informe, que Ribelli dijo al magistrado que el material fílmico contenido en el video debía verlo solo, que evitara hacerlo en presencia del personal del juzgado o sus familiares; ante ello el Dr. Galeano preguntó si con su actitud pretendía intimidarlo, respondiéndole el imputado que le hablaba de hombre a hombre y que sabría qué hacer con el material.

Asimismo, surge del informe que el imputado se negó a comentar cuál era el contenido y la procedencia de la cinta y que, al solicitar el juez que le dejara también la caja, aquél respondió que no pidiera eso, reteniéndola.

La fiscalía sostuvo que la entrevista reseñada fue reconocida durante el debate por diferentes testigos, entre ellos, los otrora imputados, Mariano Cúneo Libarona y Juan Pablo Vigliero y personal del Juzgado Federal nº 9, especialmente, los Dres. De Gamas, Spina y Lifschitz.

También, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró acreditado que el Dr. Cúneo Libarona entregó a Ribelli el video casete, en el trayecto desde la Unidad 29 del Servicio Penitenciario Federal a la sede del Juzgado Federal nº 9.

En este punto, el fiscal general citó los dichos del Dr. Cúneo Libarona, quien afirmó en el juicio que entregó la cinta a Ribelli, la que a su vez recibió de parte de un allegado de éste, de nombre Carmelo Ionno.

Señaló que este último fue quien recibió el paquete de manos del encargado del edificio sito en la calle Montevideo 66 de la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires, correspondiente al domicilio de Ribelli.

Recordó que en el debate, Ionno explicó que, al no poder localizar a Marcela Bouzón, pareja de su amigo Juan José Ribelli, decidió acercárselo a quien por entonces ejercía su defensa, por considerar que el paquete podía ser importante; entrega que corroboró la nombrada, al referir en el juicio que Ionno le comentó acerca del episodio del paquete y de su posterior envío al Dr. Cúneo Libarona.

Además, el Dr. Romero citó los dichos de los testigos Julio Gatto y Marcelo Daniel Valenga, antiguos subordinados de Ribelli en la Policía Bonaerense quienes, pese a que conocieron el video a través de los medios de comunicación, admitieron que se enteraron, luego, que la cinta llegó a Ribelli a través de un amigo o familiar.

Expuso, el representante del Ministerio Público Fiscal, que la videocinta reproducida durante el juicio, contenía imágenes de una entrevista que mantuvo el Dr. Galeano con el imputado Telleldín, el 1º de julio de 1996, en la cual ambos aparecen conversando acerca de la compra de los derechos para la edición de un libro.

Por otra parte, reiteró que el accionar de Ribelli tuvo por objeto desvincularse de la investigación del atentado a la sede de la A.M.I.A., alegando que no podía desconocer el contenido de la cinta, si no por qué razón –se preguntó– recomendó al juez que la viera a solas; indicación esta última con la que el imputado dejó entrever su pretensión de que si no mejoraba su situación

procesal en la causa, daría a conocer el contenido de la filmación.

Sostuvo el fiscal general que dicha maniobra fue pergeñada por el procesado con anterioridad a la ampliación de su declaración indagatoria, por lo que resultaban inverosímiles sus protestas de inocencia.

Estimó también que la versión del imputado, en cuanto a los distintos pasos de la entrevista, fue conteste con lo expuesto por el juez Galeano en el oficio obrante a fs. 246/248; sin embargo, consideró que resultaba inverosímil que un ex integrante de la policía, a quien se le imputaba haber participado en el atentado en la sede de la A.M.I.A., deseara colaborar en esa investigación, cuando no se había constituido como auxiliar de la justicia.

Por todo lo expuesto, calificó el accionar de Juan José Ribelli como constitutivo del delito de coacción agravada, en virtud de haber sido cometido contra un juez de la Nación, en calidad de autor material (art. 149, inc. 2º, ap. a, y 45 del Código Penal).

Al considerar algunos aspectos de la figura penal antes mencionada, el Dr. Romero señaló que para la consumación del tipo penal es suficiente la exteriorización de la amenaza, que implica el conocimiento por parte de la víctima, la que es utilizada como medio para obtener una determinada conducta del sujeto pasivo. La ilegitimidad del propósito del autor, consiste en obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad.

Reiteró que en el caso de marras la acción de Ribelli estuvo dirigida a obtener, de parte del magistrado, una medida para procurar desvincularse de la causa A.M.I.A., tal como se desprende de las respuestas del Dr. Galeano, remitidas por oficio a este Tribunal y de los dichos dados en el debate por Fernando Yuri, funcionario de la fiscalía.

El Sr. fiscal general mencionó, además, que el juez Galeano aclaró que interpretó

la actitud del imputado en el sentido de que pretendía que hiciera algo contrario a la ley, que lo favoreciera, destacando que para el magistrado la maniobra fue claramente extorsiva, no sólo por la actitud asumida al entregársele la cinta, sino también porque al inicio de la filmación se exhibían chicos jugando; interpretó el juez que se aludía a sus hijos.

Luego, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que al reformar la ley 20.642, el Código Penal, el tipo penal de coacción pasó a ser un delito formal y no de resultado, que se consuma con la mera utilización de las amenazas con entidad suficiente para lograr el fin perseguido por el autor.

En este punto, recordó las expresiones y gestos utilizados por Ribelli en la entrevista con el juez, destacando que al momento de desplegar su accionar, aquél deslizó el video sobre el escritorio, mientras le expresaba su preocupación por su situación en la causa.

Por último, el Dr. Miguel Ángel Romero resaltó que no cualquier tipo de coacción podía lograr la finalidad pretendida por Ribelli, sino que el mecanismo debía ser sutil e importante, y a la vez impactar en el ánimo del magistrado, de forma tal que lo llevara seriamente a suponer que se encontraba en una situación de peligro, tal como ocurrió en este caso.

En cuanto a la sanción, la fiscalía consideró que correspondía aplicar a Juan José Ribelli la pena de reclusión perpetua, toda vez que el nombrado fue acusado no sólo por el delito de coacción agravada, objeto de esta la causa n° 496, sino también por los de homicidio calificado por haber sido perpetrado por un medio idóneo para crear un peligro común, lesiones leves y graves calificadas y reiteradas, daños reiterados, todos ellos en calidad de partícipe necesario, privación ilegal de la libertad y extorsión, ambos en grado de tentativa y en calidad de coautor, instigación al falso testimonio agravado prestado por Bautista Huici en perjuicio de Carlos Telleldín, secuestro extorsivo y asociación ilícita; todos ellos en concurso real.

B.3) A su tiempo, el Dr. José Manuel Ubeira, letrado defensor de Juan José Ribelli, sostuvo que su pupilo no cometió delito alguno con relación a esta causa, por lo que solicitó su absolución.

Entendió que ello se desprendía claramente del informe que dio inicio a la causa, elaborado por el Dr. Galeano, donde denunció el faltante de un efecto de una de las cajas fuertes del juzgado a su cargo y solicitó a la Cámara Federal que desinsacule el juzgado correspondiente para investigar la posible comisión de un delito de acción pública.

En ese sentido, se preguntó por qué razón el Dr. Galeano, si es que fue víctima de una coacción por parte de Ribelli, sólo denunció la falta del video de una de las cajas de seguridad de su juzgado. Aseveró que el proceso fue direccionado en contra de su defendido, a quien consideró víctima de una falsa denuncia, intentando explicarse por qué motivo, mientras en la causa no se hablaba de la coacción, en la edición del 5 de abril de 1997 del diario "Página 12" se publicó que se estaba investigando al Dr. Cúneo Libarona por el robo de un video "con el que se intentaba extorsionar o recusar al juez Galeano".

Señaló que la videocinta fue enviada por correo al anterior domicilio de su asistido, llevándola el portero del edificio a un amigo de aquél; éste, a su vez, se la entregó al Dr. Cúneo Libarona, quien finalmente se la facilitó a su defendido en el juzgado del Dr. Galeano. En oportunidad de una entrevista personal que mantuvo al finalizar la ampliación de su indagatoria, Ribelli le acercó la cinta al juez.

Sostuvo que el Dr. Galeano, cuya versión de los hechos se contradecía con la ofrecida por Ribelli, mintió al relatar lo acontecido en dicha reunión, indicando que cuando el juez Oyarbide le solicitó, mediante oficio, que aclarara los términos de la supuesta coacción, se pronunció de igual modo que con anterioridad.

Por lo tanto, concluyó, si el juez Galeano se hubiese sentido coaccionado por su asistido, hubiera explicado cómo se llevó a cabo ese accionar ilícito, subrayando que el Dr. Oyarbide, pese a que el juez federal no hizo manifestación alguna con relación a la supuesta coacción, actuó de manera funcional a lo que llamó las "reglas del poder"; extremo que luego determinó a la cámara del fuero apartarlo de la causa.

En ese orden de ideas, la defensa sostuvo que una vez instalado el tema de la presunta coacción, se armó una gran operación de prensa en la que participaron los medios de comunicación, la Secretaría de Inteligencia de Estado, los fiscales Mullen y Barbaccia y la comunidad judía a través de sus representantes, considerando que también fueron responsables de encubrir las maniobras irregulares realizadas por el juez Galeano, todos los integrantes de la comisión bicameral especial del Congreso de la Nación, a excepción de la senadora Cristina Fernández de Kirchner.

Asimismo, estimó que en esta causa se violó el principio de independencia de los poderes, ya que los jueces Galeano y Oyarbide trabajaron en forma conjunta, en interacción con el Poder Legislativo, influenciados y controlados a su vez por el Ejecutivo, canalizado a través de la S.I.D.E.

Subsidiariamente, como segunda línea de defensa, planteó que su asistido actuó dentro de las previsiones contempladas en el art. 34, inc. 6º, del Código Penal, por cuanto, de acuerdo al contenido del video casete, se podían apreciar todos los presupuestos requeridos por la legítima defensa. En primer lugar, existió una agresión ilegítima, consistente en la negociación entre el Dr. Galeano y Telleldín para dejar a su asistido detenido de por vida. Además, se comprobó la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, que consistió en la entrega de la cinta al juez Galeano y, finalmente, se corroboró la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, dado que Ribelli siempre estuvo sometido al arbitrio y decisión del juez Galeano.

Relacionó a la legítima defensa con el derecho constitucional de resistirse contra los actos ilegítimos de una autoridad; por ese motivo, calificó al Dr. Galeano de tirano, al utilizar su poder en contra de la persona a la que debía proteger o por la que debía velar.

Consideró que, de este modo, se violó el art. 19 de la Constitución Nacional que establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe; citó los antecedentes históricos de aquella garantía constitucional y analizó el derecho de resistencia contra los actos ilegítimos de la autoridad, de acuerdo a la opinión de diferentes autores.

Por otra parte, entendió que se verificó un desigual trato, ante la ley, entre el que recibió el Dr. Cúneo Libarona -coprocesado en esta causa, cuya situación se resolvió mediante una "probation"- y su defendido, a quien se le endilgó el delito de coacción agravada.

En virtud de ello, solicitó la absolución de Juan José Ribelli, en orden al delito de coacción agravada, por el que fuera acusado.

Asimismo, pidió que se extrajeran testimonios de las partes de interés, para que se investigue la comisión del delito de falso testimonio agravado por parte de Rubén Ezra Beraja y Víctor Stinfale, como así también los de falsa denuncia y falso testimonio agravado, cometidos por el juez Juan José Galeano.